

**RECURRENTE**  
ALEJANDRO ESCAJADILLO PEÑA

**SUJETO OBLIGADO**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3319/2016**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A).** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, notificado el treinta de marzo del presente año.

**B)** El siete de abril de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico, constante de tres fojas útiles, del seis del mismo mes y año, del particular, correspondiéndole el número de folio 003866, anexando documentación en una foja útil.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **treinta y uno de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis**, toda vez que fue notificado el **treinta de marzo del año en curso**; se

tienen por presentadas las manifestaciones del particular de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del veinticinco de enero ordeno **modificar** lo siguiente:

“...

- *De conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, particularmente, atendiendo al contenido artículo 171 de dicha ley, se desclasifique la información del interés del particular.*

- *En caso de contar con la tecnología que le permita realizar una versión pública del video de interés del particular, efectué la clasificación de la información, de forma debidamente fundada y motivada, atendiendo lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para posteriormente entregar la versión pública de "...las cámaras con que cuenta el verificentro C09062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) Ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. Específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016..." (sic).*

- *En caso de no contar con la tecnología necesaria para elaborar la versión pública descrita en el punto anterior, funde y motive la imposibilidad de la entrega, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.*

- *En ambos casos, el video de interés del particular, deberá proporcionarse, previo pago de los derechos que se generen por su emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha treinta de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio s/n, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del correo electrónico señalado para recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“  
...

*Por lo anteriormente citado, se hace de su conocimiento que a través de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 22 de marzo del año en curso, se aprobó por unanimidad la desclasificación de la información restringida en su modalidad de reservada respecto de la grabación en video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación-vehicular C09062 (INGENIERÍA ECOLÓGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. y.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles 19 de octubre de 2016.*

*Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la Resolución dictada en el Recurso de Revisión RR.SIP.3319/2016 y de conformidad con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra establece:*

*"Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*(...)*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

*En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para mayor referencia mencionar el "ACUERDO 03-CT/SEDEMA-2E/2017. Se confirma la desclasificación de la Información Restringida en la modalidad de reservada, propuesta por la Dirección General de Vigilancia Ambiental, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0112000232416, que cita en su parte conducente: "requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro C09062 (INGENIERÍA ECOLÓGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) Ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA- COAPA, C.P. 04850 específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016. Complemento verificentro C09062 (INGENIERÍA ECOLÓGICA AMBIENTAL, S.A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850 línea 5 (sic) en cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto, Resolutivo Primero de la Resolución del expediente RR.SIP.3319/2016, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se propone con fundamento en el Título Sexto,*

Capítulo 1, artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, hago de su conocimiento que la información requerida fue clasificada como restringida en su modalidad de confidencial en virtud de que contiene datos personales como lo es, características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida por el particular, como las personas que acuden, al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes, información numérica consistente en número de placas de vehículo; por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169. y 186 de la Ley, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que obra en poder 'de los sujetos obligados, protegida por el derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad. Así como, lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el ente público obligado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de la Materia, debe proteger y tratar los datos personales que obren en sus archivos; entendiéndose como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; tal y como son; de manera enunciativa y no limitativa el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

Además de lo establecido en los numerales 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que indican que los datos personales en posesión de los entes públicos, obtenidos en el marco de sus atribuciones, son confidenciales, por ende, deberán protegerse conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior, se manifestó en el "**ACUERDO 04-CT/SEDEMA-2E/2017**". Se confirma la Clasificación de Información Restringida en la modalidad de Confidencial, propuesta por la Dirección General de Vigilancia Ambiental, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 0112000232416, que cita en su parte conducente: requiero copia digital (disco compacto) de las cámaras con que cuenta el verificentro C09062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850. Específicamente de la cámara que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 hrs a las 20:00 hrs. del día miércoles 19 de octubre de 2016. -Complemento. verificentro C09062 (INGENIERÍA ECOLÓGICA AMBIENTAL, S. A. DE C. V.) ubicado

en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850 línea 5" (sic) en cumplimiento a lo señalado en el Considerando Cuarto, Resolutivo Primero de la resolución del expediente PR.SIP.3319/2016, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su modalidad de confidencial en virtud de que contiene datos personales como lo es características físicas de las personas que aparecen en el segmento de la videograbación requerida por el particular, como las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como de los transeúntes e información numérica consistente en número de placas de vehículo por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas; en términos de los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Vigilancia Ambiental adscrita a esta Secretaría está obligada a realizar una versión pública de la información clasificada como confidencial, también lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está obligada a proteger los datos personales.

Lo anterior, en virtud de que de dar a conocer el contenido de la videograbación de las cámaras, materia de la presente solicitud de información pública, pone en riesgo la seguridad de las personas propietarios o poseedores de vehículo motorizado en circulación matriculados en la Ciudad de México que someten dichas unidades a la verificación de emisiones contaminantes, que aparecen en la videograbación solicitada, ya que en dicho contenido se puede observar que contiene información confidencial como lo es características físicas de las personas que acuden al centro de verificación vehicular; así como- de los transeúntes, por lo que pueden ser completamente identificables o identificadas, el número de placas de vehículos; de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, implica, la necesidad de proteger a toda costa a los ciudadanos frente a la posibilidad de que sus datos Personales queden expuestos al público, debido a los malos manejos o ataques que vulneren la video vigilancia remota mediante el cual la Secretaría monitorea, inspecciona y vigila las actividades de los Centros de Verificación que operan en la Ciudad de México.

Asimismo, de dar a conocer información estrictamente confidencial, transgrede y viola el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, causando perjuicio a las mismas de imposible reparación al divulgar sus datos personales, siendo vulnerables a ser completamente identificadas e identificables.

*Aunado a lo anterior, cabe la posibilidad de ejecutar un análisis detallado de los comportamientos, preferencias y actividades personales de los individuos que están sujetos al rango de acción de las cámaras que pertenecen a los centros de verificación vehicular, generando un perjuicio en torno al.*

*Uso y manejo de los datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Además, podría vulnerar la adecuada aplicación del principio de imparcialidad y proporcionalidad, dado que las personas físicas podrían resultar afectadas irreparablemente en su vida privada y en sus derechos fundamentales. Aunado a que el trato ético de la información, que hace necesaria la delimitación formal del uso objetivos y el personal encargado de administrar los datos recopilados, así como la integración de sanciones que erradiquen las malas prácticas.*

*Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Quintus, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con Minero de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 4 de julio de 2016; y el Manual para la operación y funcionamiento de los equipos, instrumentos, instalaciones y demás elementos necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de los equipos y sistemas de verificación vehicular, ya que dicha Dirección es competente únicamente para coordinar la inspección y vigilancia ambiental en centros de verificación vehicular, mediante el apoyo de nuevas tecnologías como la video-vigilancia, monitoreando en tiempo real sus actividades, así como obtener grabaciones en video de dichas actividades; a través del Centro de Inspección y Vigilancia Ambiental Remota (CIVAR).*

*Ahora bien, este Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto Por el artículo 219 de la Ley de Transparencia,, Acceso a la Información. Pública y Protección de Datos Personales, hace de su conocimiento. que respecto de la elaboración de una versión pública de la información solicitada consistente en el la grabación en video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular C09062 (INGENIERIA ECOLOGICA AMBIENTAL, S. A. DE .C. V.) ubicado en CALZADA DEL HUESO NO. 570, COLONIA EX HACIENDA COAPA, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles 19 de octubre de 2016, comprendería el procesamiento de la misma, así como realizar la adquisición de tecnología y equipo para elaborar la versión pública de la videograbación del interés del recurrente.*

*No obstante lo anterior, considerando la naturaleza de la información solicitada y en virtud de las consecuencias que podría resultar la publicación de la misma por las*

*razones antes expuestas, en aras de garantizar su Derecho de Acceso de Información y a efecto de no transgredir ni violar el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, se pone a disposición en consulta directa la información solicitada en el estado en que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Vigilancia Ambiental, a partir del miércoles 29 al viernes 31 de marzo del año en curso, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs., en la sede de la Dirección General citada, ubicada en avenida Tlaxcoaque número 8, cuarto piso, colonia. Centro, Delegación Cuauhtémoc, misma que será atendida por la Lic. Laura Janet Vega Librado, Enlace operativo, adscrita a la misma Unidad Administrativa. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...

De lo antes transcrito, y del análisis de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado, informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el acuerdo 03-CT/SEDEMA-2E/2017, en la Segunda Sesión Extraordinaria del veintidós de marzo su Comité de Transparencia aprobó la desclasificación de información en su modalidad de restringida, del video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular C09062 (Ingeniería Ecológica Ambiental, S.A. de C.V.) ubicado en Calzada del Hueso número 570, colonia Ex Hacienda Coapa, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por lo que en este sentido se tiene por **atendido el punto uno** de la resolución.

Por lo que hace a la entrega del video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular C09062 (Ingeniería Ecológica Ambiental, S.A. de C.V.) ubicado en Calzada del Hueso número 570, colonia Ex Hacienda Coapa, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obliga informó que no cuenta con la tecnología para realizar la versión pública del mismo, sin embargo pone a disposición del particular, dicho video en consulta directa del veintinueve al treinta y uno de marzo del presente año, en su Dirección General.



Sin embargo, es de señalarse que de la revisión de la información respecto de la respuesta remitida en vía de cumplimiento, se puede advertir que la misma, **no brinda certeza jurídica** al particular, ello en atención a que el Sujeto Obligado **manifestó no contar con la tecnología para la elaboración de una versión pública**, pero la pone a disposición del particular la versión pública en consulta directa, motivo por el cual no deja en claro si cuenta o no con una versión pública del video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular C09062 (Ingeniería Ecológica Ambiental, S.A. de C.V.) ubicado en Calzada del Hueso número 570, colonia Ex Hacienda Coapa, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos y principios de la Ley en materia que establecen los artículos 5 fracción IV y X, así como el artículo 11, que a la letra señalan:

*Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:*

*IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, **verificable, inteligible**, relevante e integral;*

*X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;*

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Asimismo, de lo manifestado por el particular es importante informar que para el cumplimiento de lo ordenado por este H. Instituto, de poner a su disposición el video de interés previo pago de derechos, para este procedimiento puede ser o no necesaria la emisión **de un recibo de pago** por parte del Sujeto obligado, toda vez que dicho procedimiento puede ser validado con que le sea informado al recurrente la cantidad a pagar por la emisión del Disco Compacto, así como el lugar donde puede ser realizado el mismo.

**TERCERO.-** Por lo que hace a las manifestaciones sobre el particular dígasele que deberá estarse a lo determinado, toda vez que las mismas fueron analizadas en el presente acuerdo.

**CUARTO.-** Por lo anterior, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- *La respuesta en vía de cumplimiento no brinda certeza jurídica para el particular, toda vez que el Sujeto obligado no emitió pronunciamiento categórico con respecto del video de las cámaras con las que cuenta el centro de verificación vehicular C09062 (Ingeniería Ecológica Ambiental, S.A. de C.V.) ubicado en Calzada del Hueso número 570, colonia Ex Hacienda Coapa, C.P. 04850, que vigila la línea de verificación 5 de las 18:30 a las 20:00 horas, del día miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.*

**QUINTO.-** Por lo expuesto, en cumplimiento al puntos resolutive segundo y sexto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente proveído de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

**SEXTO.-** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado mediante oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

ICA/ASM  
VSJ

